Comodoro Rivadavia, de junio de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“M., S., M., C. y M., G. D. c/ P., C. R. s/ EXCLUSIÓN DE VOCACIÓN HEREDITARIA”**, **Expte. Nro. 324/2009**, en trámite ante esta Sala.

A fs. 308/328, la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva Nro. 08/10 C y C de fs. 283/301, por la causal de violación de la ley o doctrina legal, en la especie arbitrariedad (art. 291 inc. e), antes art. 288 inc. e) CPr). Hace reserva del caso federal.

Considera que en la sentencia recurrida no se ha tenido en cuenta la garantía del debido proceso y justa defensa, toda vez que excluye de la vocación hereditaria a la casacionista a través de un razonamiento absurdo e injusto, mediante una incorrecta ponderación de los hechos, el derecho y la prueba colectada, desnaturalizando el objeto del reclamo. Denuncia que la arbitrariedad proviene de la errónea aplicación de las normas contenidas en el art. 204, 205 inc. 1 y 3575 del Código Civil. Se alza contra lo que llama “arbitrario manejo de dos de las camaristas en la conceptuación de la prueba”, en violación al derecho de defensa porque endilga a la demandada ser la causante de la separación de hecho, en un supuesto abandono voluntario y malicioso que no fue invocado ni probado. Indica que no resultando hechos integrantes de la litis, la demandada no ejerció sobre los mismos el derecho de defensa. Descalifica la interpretación de la prueba testimonial de C. rendida por la actora, y critica la desconsideración de la testimonial ofrecida por su parte, poniendo de resalto que tales testimonios provenían de personas que tuvieron conocimiento próximo y acabado de la realidad por la función que desarrollaban –secretaria, empleada doméstica, familiar directo-. Señala que no fue correctamente utilizado el sistema presuncional respecto de las distintas pruebas, que dentro del plexo probatorio, si bien no eran plenas, valoradas en su conjunto solo conducen a establecer la inocencia de la demandada y su plena vocación sucesoria.

Adentrándonos en la cuestión a resolver, tal como lo prevé el ordenamiento procesal, corresponde efectuar, en este estadio procesal, el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPr. –antes art. 290-, tendiente a

analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 –antes 286 a 289- del ordenamiento procesal.

Se advierte que los mismos deben tenerse por cumplimentados, ya que el escrito postulatorio se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituye el interesado domicilio legal ante el Superior a fs. 309 y acredita el pago de la tasa de justicia por el mínimo de ley. Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

Continuando en la consideración de la admisibilidad del material recursivo, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

Ha invocado la parte, la teoría de la arbitrariedad, y se considera configurada en supuestos en que el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto y decide sin apego a lo que inequívocamente surge de la causa.

De los agravios expresados, cabe señalar que, en principio, este Tribunal se ha pronunciado por la inadmisibilidad de los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba, por ser las mismas materia plenamente reservadas a los jueces de grado, siendo precisamente este tipo de cuestiones las que surgen del examen preliminar realizado sobre los agravios que indica padecer la recurrente.

Principio de inadmisibilidad que no resistió, casos de excepción, cuando invocada la arbitrariedad –siguiendo el criterio sustentado por el Excelentísimo Superior Tribual de Justicia- se procede morigerar la rigurosidad de tal criterio y habilitar la vía de excepción, con fundamento en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables. Es que no pueden desconocerse las dificultades

que enfrenta la doctrina y jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho, teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los Estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente (cfme. “Breve estudio sobre la casación –Recurrente reflexiones sobre su alcance”, autor Luis R Herrero JA 1998-IV-878 y ss).

Tal como fue planteado el caso, se colige que el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del ad quem sobre el modo de resolución del conflicto y, se dirige al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia, en vinculación con los hechos de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas, de modo que, el punto se relaciona con la causal de violación de la ley, en la especie arbitrariedad (art. 288 inc. 3) CPr. (Morello: ”Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires “JA 1991-III, 854; Juan Hitters “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” pág. 317).

En tal sentido, los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con las consecuencias de la exclusión de la vocación hereditaria en base a la aparentemente errónea valoración de la realidad fáctica de la que dan cuenta las pruebas colectadas en autos, así como la vulneración de las normas invocadas, dan suficiente sustento a la pretensión impugnatoria haciendo viable la concesión del recurso de casación interpuesto.

La Sra. Juez de Cámara, Dra. Susana Melero dijo:

Conforme el análisis de los términos del recurso, es preciso reiterar, lo constantemente afirmado en cuanto que la arbitrariedad, sólo se configura cuando existe una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución legal prevista para el caso, que convierten el pronunciamiento en un mero acto de voluntad incompatible con el adecuado servicio de la justicia (C.S., J.A. 1986-I-154 - Fallos, 303:617, 818, 1074,

1464, entre otros muchos más; S.T.J.CH. S.D. N° 14/S.R.E./95 y S.I. N° 54/S.R.E./04, entre otras).

Tal apartamiento debe ser concreto y puntualmente demostrado por el recurrente. En el sub judice aprecio que las alegaciones del mismo exhiben un parecer discrepante con el de las juzgadoras, con el cual puede o no concordarse, pero son insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación, no advirtiéndose en los fundamentos del fallo recurrido arbitrariedad sin que los agravios se hagan cargo de los fundamentos del decisorio y limitándose a objetar la apreciación de parte de los elementos de juicio en que se ha fundado la sentencia, y no efectuando un ataque frontal de los verdaderos fundamentos del fallo, que se mantiene inconmovible frente a las apreciaciones del recurrente (conf., S.T.J.Ch, S.D. 09/98 del 12/02/98).

En tal sentido, es requisito formal de todo recurso, rebatir de una manera pormenorizada las conclusiones dirimentes, el eje de la conclusión a que se arribara en el fallo que se impugna, ausencia que funciona como presupuesto de inadmisibilidad de la vía extraordinaria (conf. Vescovi, Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica, Buenos Aires, Depalma, 1988, pág. 47).

Resulta ineficaz que el impugnante brinde motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, si aquellas en las que éste se asienta permanecen incólumes (conf., Morello – Sosa – Berizonce, Códigos Procesales..., Buenos Aires, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, 1988, t. III, pág. 625), concretamente, el recurrente no efectúa consideración alguna sobre la valoración de los

expedientes 1598/06 y 1122/03 que, en tanto fueron ofrecidos al demandar por la actora, constituyeron objeto de la litis sobre la que ejerció –o debió- ejercer su derecho de defensa. Reedita el impugnante, agravios ya esgrimidos y tratados en concreto en el decisorio en crisis.

Por ello, no se ha demostrado la arbitrariedad alegada. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del "a-quo" ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Fallos, 298:30; 302:836; 1030; 303:772 y otros). Y, "la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancia acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencia equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales". (Fallos, 294:376).

En base a tales consideraciones, entiendo que el recurso debe ser declarado inadmisible

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la disidencia de la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero,

R E S U E L V E:

1)Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 308/328, con-tra la sentencia definitiva de fs. 283/301. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2)Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 308/328, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad, (art. 291 CPr. inc. e –antes art. 288-), contra la sentencia definitiva Nro. 8/2010 CyC de fs. 283/301.

3)Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 327 y vta..

4)Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5)Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS